



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 13 de agosto de 2021.

Radicación: 500012-33-3-000-2021-00289-00
Medio de control: ACCION DE CUMPLIMIENTO
Accionante: GLORIA ESPERANZA PEREZ RAMIREZ Y HECTOR MARIO SANMIGUEL PEREZ
Accionado: GEORGE ZABALETA TIQUE – REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL META Y RUBEN SILVA GOMEZ SUPERINTENDENTE DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.

Por reunir los requisitos establecidos en en los artículos 8¹ y 10² de la Ley 393 de 1997 y en concordancia con el artículo 146³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda de la referencia.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos previsto en el artículo 146 del C.P.A.C.A, presentado a través de apoderado por los señores Gloria Esperanza Pérez

¹ "Artículo 8°. Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda. (...)"

² "Artículo 10. Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8° de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad."

³ "Artículo 146. Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos. Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos."

Ramírez y Héctor Mario Sanmiguel Pérez contra la Superintendencia de Notariado y Registro y la Oficina de Registro del Instrumentos Públicos de Villavicencio

SEGUNDO: Tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia, conforme a lo dispuesto en los artículos 11, 14 y siguientes de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el numeral 16 del artículo 152 del C.P.A.C.A., en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese el presente auto en forma personal al representante legal de la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, o a quien éste hubiera delegado la facultad para recibir notificaciones, y al representante del Ministerio Público delegado ante este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

Se advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán aportar los documentos que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer como prueba, así como el **expediente administrativo completo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, acorde a lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

2. Notifíquese a la parte actora la presente decisión por medio de anotación en estado electrónico, conforme lo señala el artículo 14 de la Ley 393 de 1997.
3. Se corre traslado de la demanda por tres (03) días a la parte demandada de conformidad con el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, remitiendo, por secretaría, las copias de la solicitud y sus anexos por el medio más expedito y que garantice el derecho de defensa; dentro de dicho término la parte demandada podrán allegar pruebas o solicitar su práctica.
4. Se reconoce personería al abogado Wilmar José Cristancho Oicata, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.745.698 y portador de la T.P. 233.736 como apoderado de la parte accionante, en los términos y para los fines conferidos en el poder aportado con la subsanación de la demanda, como consta en la anotación calendada el día 10 de agosto de 2021, en el archivo de la plataforma Tyba.

Se advierte a las partes que, conforme a las normas que para el funcionamiento de la Rama Judicial se han expedido por el Gobierno Nacional como consecuencia de la Pandemia COVID 19 y lo decidido por la Sala Plena del Tribunal, en especial de las previstas en los decretos 491, 564 y 806 del 2020, la revisión, control y seguimiento del presente proceso se realizará con el número del radicado en la plataforma web TYBA <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/>, donde se encuentra el proceso en medio magnético. En la misma forma, en la página web del Tribunal <https://www.tameta.gov.co> se encuentran las directrices establecidas para el funcionamiento de esta Corporación como consecuencia de las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional.

Finalmente, conforme lo expuesto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393 de 1997 se informa que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOHORA EUGENIA GALEANO PARRA
Magistrada

Firmado Por:

Nohra Eugenia Galeano Parra
Magistrada
Mixto
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9da8738625aacf8ab9f2b15e66087dbe38bcc9db32a10bd310ba069d52e514a
Documento generado en 13/08/2021 02:47:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>